

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Viernes 27 de Junio de 1884.

Num. 12

## Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Tranquilidad pública.—Defuncion.—"El Gladiador".—Mejoras materiales.  
GOBIERNO GENERAL.—Código de Comercio: Libro Primero.—Título séxto, De los factores y dependientes de comercio.—Capítulo I, Disposiciones generales.—Capítulo II, De los factores en particular.—Capítulo III, De los dependientes.—Título sétimo, De los rematadores y de los depositarios de efectos.—Capítulo I, De los rematadores.—Capítulo II, De los depositarios de efectos. Libro segundo, De las operaciones de comercio.—Título primero, De los contratos y obligaciones de comercio.—Título segundo, De las compañías de comercio.—Capítulo I, De las diferentes clases de sociedad mercantil.—Capítulo II, Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.—Capítulo III, Denominacion social á las compañías de comercio. (Artículos del 293 al 382.)  
AVISOS.—Judiciales.—Sobre inmorcia.—Sobre bienes mostrenos.

## SUCESOS

### TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todos los pueblos del Estado.

### DEFUNCION.

El dia 17 del actual, falleció en Tulancingo el Señor Mariano Mada-riaga.

### "EL GLADIADOR."

Así se titula un nuevo semanario, que ha comenzado á publicarse en la ciudad de Puebla, y cuyo primer número hemos tenido el gusto de recibir.

### MEJORAS MATERIALES.

En el Distrito de Ixmiquilpan se llevaron á cabo las que se expresan en la comunicacion que en seguida insertamos:

Jefatura política del Distrito de Ixmiquilpan.—Para conocimiento del Ciudadano Jefe del Estado, tengo la honra de participar á vd. que durante el mes anterior, se inauguró en esta ciudad una fuente pública de agua potable en la Plazuela nombrada el "Zacate."

Igualmente comunico á vd. que en el Municipio de Chilouautla, se inauguró la Casa Municipal.

Libertad en la Constitución. Ixmiquilpan, Junio 15 de 1884.—Pascasio Alamilla.

Mineria

ra política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Lorenze Alarcon y socios iniciado ante esta Jefatura una veta de plata, ubicada en jurisdiccion del pueblo de San Crutepéc en terrenos del Rancho de Huistongo en el lugar llamado Barranca del Caballo en el cerro conocido con el mismo nombre y que parte de la barranca expresada rumbo a Ranchería de Atotonilco, linda al N. con leñeros de Hueyapan, al S. los mismos terrenos, al N. con la hacienda de Hueyapan.

se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 25 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Junio 11 de 1884.—E. Diaz Mioqui.—Miguel Arroyo, Srio.

44—3—1

ra política del distrito de Pachuca.—El Señor Jorge Dillon ha denunciado ante esta la mina denominada "La Casualidad," de este Mineral; colindante al Sur-Este con la hacienda de San Mateo y al Sur de la mina de la Victoria.

se hace la publicacion de este de-

ra, Junio 22 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Secretario.

45—3—1

ra política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Tomás Rivera, natural y vecino de esta ciudad y minero, en ocurno presentado en esta fecha, ha denunciado una mina que nombra "Guadalupe," ubicada en el punto de la Otra-banda á un lado de la mina San Bartolo, del ciudadano José María López. Dicha mina produce metales de plata; su veta al parecer corre de O. á P., tiene por seña particular en el centro de la explotación una boca antigua nombrada San Jódas con un grande pirú que está casi enfren-

galera de la referida mina de San Bartolo; y colinda por el O. con las minas de Nopalera y por el P. con la llamada Candelaria

del ciudadano Alvino Vega.

se publica el presente.

Zimapan, Mayo 3 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

47—3—1

ra política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Zeferino Trejo, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, en ocurno presentado en esta fecha, ha denunciado una mina que se encuentra en la hacienda de beneficio de su propiedad llamada "Jesus," cuyo fondo mide dos mil quinientos metros cuadrados, se encuentra en el punto de la Ortega, dentro de las pertenencias señaladas á la mina San Ismael.

se publica el presente.

Zimapan, Junio 17 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

48—3—1

ra política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos Tomás y Emilio Hernandez, han denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata en términos del pueblo de Zerezo de esta ciudad, la que linda por el Oriente con la cuadra de la Dinamita, por el Poniente con la barranca de San Juan y pertenencias de San Juan y Santa María y el Cuervo, por el Norte con la cuadra de la mina de San Mateo y por el Sur con la del Sacramento (s) los Leones.

se hace la publicacion de este de-

ra, Junio 17 de 1884.—A. Arroniz.—P. E. S. Miguel Suarez.

42—3—2

Ejecutivo Municipal de Metzquitlan.—Aviso.—En el corral de consejo, se encuentran depósitos de un caballo prieto y una burra del mismo color con cria como de año y medio, valuado el primero en diez pesos y la segunda en doce.

se hace saber para los efectos consiguientes.

Metzquitlan, Junio 7 de 1884.—Pedro Ballesteros.

43—3—2

Ejecutivo Municipal de Atotonilco el Grande.—Aviso.—A disposicion de esta oficina se encuentran un potrero chico colorado, como de cuatro años mesteño; y una vaca prieta de doce años, valuado en doce pesos y la vaca en diez pesos cincuenta centavos.

se hace saber al público en cumplimiento del artículo 810 del código civil.

Atotonilco el Grande, Marzo 8 de 1884.—Lázaro R. Espindza.

41—3—2

## GOBIERNO GENERAL

## CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

## TITULO SEXTO.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

## CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 293. Factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles ó ejecuta actos de comercio por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que con derecho propio, ó en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores ó dependientes bajo condiciones convencionales.

Art. 294. Los principales están obligados:

1º. A cumplir los contratos celebrados por los factores, y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que hayan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresando ántes de firmar la representacion con que hayan procedido:

2º. A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre, si ha cedido en beneficio de los principales, ó si éstos lo han ratificado expresa ó tácitamente.

Art. 295. En los casos á que alude el 2º inciso del artículo anterior, los terceros interesados pueden á su arbitrio deducir la accion respectiva, ó contra los principales ó contra los factores ó dependientes con quienes hayan contratado; pero elegida una, por el mismo hecho quedará extinguida la otra.

Art. 296. Los factores y dependientes están obligados:

1º. A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados:

2º. A no delegar, sin previa autorizacion, el ejercicio de sus facultades ó el cumplimiento de sus deberes:

3º. A no emprender ni tomar participio, por cuenta propia ó ajena, en negociaciones ú operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan ó

ejecuten por cuenta de su principal, sin previo permiso de éste; á no ser en aquellas á que estuvieren dedicados al tiempo de contratar con él; si á pesar de conocer ese hecho no se los hubiere prohibido, y siempre que tal ocupacion sea compatible con sus deberes.

4º. A entregar á sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones ú operaciones que hagan de las prohibidas en el artículo anterior, y á reportar, exclusivamente las pérdidas que hubiere.

5º. A no rescindir, sin causa legal, los contratos á que deban su carácter de factores ó dependientes y que hayan celebrado con término fijo.

6º. A responder de los daños y perjuicios que causen á los principales por no cumplir sus instrucciones por negligencia en sus deberes, por mala versacion en los intereses, ó por cualquier otro motivo culpable.

Art. 297. Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:

1º. Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si en el ejercicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza ú otras faltas que influyan notoriamente en el descrédito ó mal servicio del establecimiento.

2º. Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta ó por la de un tercero, sin previo consentimiento del principal.

3º. Si fueren responsables de injurias ó de actos que puedan comprometer la seguridad personal, el honor ó los intereses de sus principales:

4º. Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes; ó por dos, á consecuencia de una enfermedad, de una prision ó de una ausencia.

5º. Si tuvieren mala conducta.

Art. 298. Los factores ó dependientes podrán pedir la rescision:

1º. Si los principales fueren responsables hácia ellos, de injurias ó de actos de trascendencia de los previstos en el tercer inciso del artículo anterior:

2º. Si los dieren mal trato, les retuvieren por dos veces continuas su sueldo, ó por una la parte que les corresponda en las utilidades.

Art. 299. Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirse también, dando aviso uno de los contrayentes al otro con dos meses de anticipacion; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor ó al dependiente respectivo dos mensualidades de su asignacion.

Art. 300. Si los factores ó dependientes tuvieren intereses en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescision, en la porterior más inmediata á ella.

Art. 301. Los factores ó dependientes tienen derecho:

1º. Al puntual pago de su sueldo.

2º. A que en caso de que por accidente inculpable no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se les abonen las utilidades, teniendo participio en ellas por el término de dos meses.

3º. A la indemnización de los gastos extraordinarios que eroguen en servicio de la negociación.

Art. 302. La responsabilidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:

1º. Por la rescisión del contrato;

2º. Por la enajenación, clausura ó quiebra del establecimiento que dirijan, ó á cuyo servicio estén; debiendo en el primer caso hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesarios para ella; en el segundo, proceder á la correspondiente liquidación; y en el tercero, concurrir á la formación de los inventarios, así provisionales como definitivos, dando los informes que se les pidan;

3º. Por la revocación del poder, del encargo ó del mandato conferido;

4º. Por la muerte del principal, debiendo los factores, á pesar de ella, desempeñar los actos de administración que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes, *cuéndo se hace la entrega respectiva á los albaceas ó herederos.*

Art. 303. Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razón de ellos como previene el artículo 45, fracción 6ª.

Art. 304. Las multas en que incurra el factor ó dependiente con motivo del desempeño de su encargo, por contravención á las leyes fiscales ó á los reglamentos públicos, se harán efectivas en los intereses que administre, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal.

Art. 305. Los factores y los dependientes gozarán de prelación para el pago de sus sueldos correspondientes á los últimos seis meses de servicio, y para el de las utilidades que les correspondan en los dos últimos repartos que de ella se hubiere hecho. Por lo que se les adeude relativo á épocas anteriores, serán considerados como acreedores comunes.

Art. 306. Las responsabilidades entre el principal, su factor y dependientes, prescribirán en el término de dos años, contados desde el día en que se hayan contraído.

## CAPITULO II.

### *De los factores en particular.*

Art. 307. Para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal, con expresión de las facultades que le confiera.

Art. 308. El factor está obligado á presentar así su poder como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que del uno se tome razón, y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal, como del establecimiento ó negociación que administre.

Art. 309. Las atribuciones de los factores serán detalladas en el poder respectivo; pero en cuanto á la administracion del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias á su giro y desarrollo, con excepcion de las expresamente restringidas.

Art. 310. Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociacion, sin poder especial para esos actos.

Art. 311. Las restricciones de las facultades dadas á un factor, ó las condiciones á que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro de comercio, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

Art. 312. En el contrato celebrado entre el principal y el factor, se fijarán las siguientes estipulaciones:

1.ª Las del monto del sueldo, épocas de su pago y participio en las utilidades, si se interesara en ellas el factor; quien por éste solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociacion:

2.ª La de duracion del contrato, con expresion de las causas que puedan darlo por fenecido ántes de llegar á su término:

3.ª La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitradores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las bases para hacerlo despues.

Art. 313. Los factores, en el ejercicio de sus facultades y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino en representacion de sus principales, únicos responsables con los establecimientos y bienes de su propiedad hácia los terceros interesados.

### CAPITULO III.

#### *De los dependientes.*

Art. 314. Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse conforme al capítulo 3.º, título 1.º, y aun los menores de edad, sin necesidad de prévia habilitacion; pero éstos se limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que puedan producir respecto de los principales derechos ó deberes para con un tercero.

Art. 315. Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administracion, siempre que los principales les confieran en el primer caso la comision relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo poder; considerándoseles en el uno como comisionistas, y en el otro como factores, sujetos de consiguiente á las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio.

Solo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó intervenir en,

otras operaciones de esa importancia. En el caso de que procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al firmar.

Art. 316. Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relación á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317. Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes, ligando la responsabilidad de sus principales si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318. Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes; siempre que las ventas referidas se hagan al contado, y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él, ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros solo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Art. 319. Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma; siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Art. 320. Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignacion del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demas circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes, y sus principales obligados á pasar por ellos.

Art. 321. Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, menos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales solo formarán en caso de contradiccion adminículo de prueba.

Art. 323. El dependiente portador de una cuenta ó documento que con tenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe, pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo; á menos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324. Las estipulaciones sobre méritos, tiempo de su aprendizaje y demas relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325. Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial; estarán solo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes, y en su defecto, á la costumbre.

## TÍTULO SÉTIMO.

*De los rematadores y de los depositarios de efectos.*

## CAPÍTULO I.

*De los rematadores.*

Art. 326. Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327. Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo menos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de menos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328. Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Art. 329. La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330. Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo 4º del título 2º, los siguientes libros:

1º. Diario de entradas, en el que se asentarán por orden de fechas las mercancías ó objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguno, y si la enajenación ha de celebrarse con garantía ó sin ella:

2º. Diario de salidas, en el que se tomará razon dia por dia de los objetos vendidos; indicándose por orden y cuenta de quién se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3º. De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331. Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condiciones á que alude el inciso 10 del artículo siguiente.

Art. 332. Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

1º. Recibir los efectos, expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresion de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad:

2º. Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresion

del lugar en que estén depositados, de los días y horas en que pueden verse, y de los días y horas en que haya de celebrarse el remate:

3.<sup>a</sup> Fijar las condiciones de la licitación, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas á si el remate se ha de verificar á la vista y sin reclamo, ó respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida:

4.<sup>a</sup> Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego:

5.<sup>a</sup> Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere varios, ó á uno solo si no hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre, y sin base la postura:

6.<sup>a</sup> Diferir el remate de los efectos, parcial ó totalmente, si teniendo un mínimum las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan:

7.<sup>a</sup> No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo:

8.<sup>a</sup> Abrir de nuevo la licitación, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos; exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste:

9.<sup>a</sup> Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor:

10. Expedir á los postores en que finque el remate, bajo numeracion progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda del libro taulonario que requiere el artículo anterior; en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenacion, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas, mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligacion á que se refiere el final de la fraccion 8.<sup>a</sup> de este artículo:

11.<sup>a</sup> Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola deduccion del importe de los gastos y de los honorarios causados, á más tardar á los ocho dias de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho á éstos, y podrán ser compelidos al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda:

12.<sup>a</sup> Cumplir las órdenes y comisiones que con relacion al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.

Art. 333. Se prohibe á los rematadores:

1.<sup>o</sup> Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente, que las admita por medio de signos:

2.<sup>o</sup> Tomar parte en la licitacion directamente ó por medio de otro, permitir que la tome el dueño de los efectos:

3.<sup>o</sup> Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él:

4º. Vender al fiado ó dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Art. 334. Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción criminal que pueda derivarse de los hechos.

Art. 335. Los postores están obligados:

1º. A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible, y á no usar de signos en ellas:

2º. A verificar las posturas y las pujas por su cuenta, ó bajo su responsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador; pues si lo verificaren á nombre de ellos, se harán cómplices del delito de fraude:

3º. A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones:

4º. A recoger los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenación, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor, y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

Art. 336. Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren, se considerarán reos de fraude, y se les impondrá la pena respectiva.

Art. 337. Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comision de garantía que haya de abonárseles.

Art. 338. Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retención en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

Art. 339. Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño, ántes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habria devengado en caso de enajenación.

Art. 340. En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comision, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatarios de efectos.

Art. 341. Los rematadores harán guardar órden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

## CAPITULO II.

### *De los depositarios de efectos.*

Art. 342. Los depositarios de efectos están obligados:

1º. A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por órden cronológico todos los efectos que reciban, ex-

do, su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseñas, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten, así su salida, consignando á quién se entregan y por qué motivo ú

A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicar las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, y medir los artículos susceptibles de esas operaciones:

A conservar en depósito los efectos, y á cuidar de que no se alteren en forma, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto los establecimientos adecuados á ese objeto, según la naturaleza de las mercancías:

A poner de manifiesto, previa órden de sus dueños, los efectos deudores, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cercionarse de su estado y calidad, fijando para esa inspección algunas horas dia-

A entregar los efectos, previa la devolución del recibo de ellos, en el momento de su presentacion; rectificando su número, peso y medida; considerándose como depositarios infieles si así no lo hicieren:

A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados, y de las pérdidas que hubiere; á no ser que proven- de fuerza mayor debidamente justificada.

art. 343. Los depositarios tienen derecho:

1. A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad:

2. A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos, estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos convenientes:

3. A retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comision y sus desembolsos:

4. A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se déposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior:

art. 344. En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO.

#### TITULO PRIMERO.

##### *De los contratos y obligaciones mercantiles.*

Art. 345. Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

1. ° En escritura pública.
2. ° En póliza autorizada por un corredor.
3. ° En documento privado suscrito por los contrayentes ó sus representantes legítimos.

Art. 346. Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecución ha de verificarse el mismo día de su ajuste: si ha de cumplirse despues, se extenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347. Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen raspaduras ó enmendaduras que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

Art. 348. En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligación nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura.

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halla debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengau en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Art. 349. Si se propone un contrato por correspondencia, y aquél á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar ó á la vuelta del segundo correo á mas tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados éstos términos, el proponente no tiene obligación de ningún género.

Art. 350. Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Art. 351. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1. ° Por escritura pública.
2. ° Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieren en ellas.
3. ° Por documento privado.
4. ° Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.
5. ° Por la correspondencia.
6. ° Por los libros de comercio.

## TITULO SEGUNDO.

*De las compañías de comercio.*

## CAPITULO I.

*De las diferentes clases de sociedad mercantil.*

Art. 352. La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353. Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada, que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354. En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

Art. 355. La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles.

1ª. La sociedad en nombre colectivo.

2ª. La sociedad en comandita.

3ª. La sociedad anónima.

Art. 356. Reconoce tambien este Código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357. Las acciones particulares llamadas *negocios en participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

## CAPITULO II.

*Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.*

Art. 358. Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359. Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360. Los acreedores particulares de un socio no tienen derech-

para embargar el fondo social; solo tendrán acción, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposición de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligacion podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361. Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos; quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándose entretanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades, y en su caso á la del capital.

Art. 362. En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porción que pueda corresponder á éstos en la liquidacion final.

Art. 363. La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364. Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

Art. 365. La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366. Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demas no la afectan en manera alguna.

Art. 367. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este Código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

Art. 368. Las escrituras de que habla el artículo anterior deben expresar necesariamente:

1. ° Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;
2. ° La razon y firma social;
3. ° Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social;
4. ° El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.

5.º Las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su elección:

6.º La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas:

7.º La duración de la sociedad y la manera de computarla:

8.º El negocio ó negocios que formen su objeto:

9.º Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresion si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan:

10. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369. En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370. Los dividendos que en las sociedades en comandita compuestas y anónimas se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371. Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento, privado ni prueba testimonial.

Art. 373. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 374. Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraidas por ellos con un tercero.

Art. 375. Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para sólo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiere incurrido.

Art. 376. En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en que se estipule que sólo tendrán efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

### CAPITULO III.

#### *Denominacion social de las compañías de comercio.*

Art. 377. Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominación ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forman con los nombres de todos ó de algunos de los so-

cios. En este último caso, después de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378. Las compañías anónimas carecen de razón social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominación que los socios convienen en darles.

Art. 379. El uso de la razón social es el medio por el cual las compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380. Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominación, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

Art. 381. Si en la razón social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad, á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociación para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entonces la antigua razón social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382. El individuo que prestare su nombre á una sociedad, responderá por los compromisos de ella, aun cuando no fuere uno de los socios.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS

### Judiciales

Juzgado de 1.ª P. instancia del distrito de Huejutla.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cienenta centavos.—En el juicio que sobre remate de bienes del Señor Andrés Santander sigue el Señor Gregorio Juarrero en representación del ciudadano Santiago Caloca del comercio de Tampico, con fecha catorce del corriente se dictó un auto del tenor siguiente:

"Siendo pasado el término y puesta por actuario la nota correspondiente, con fundamento de los artículos (350) ochocientos cincuenta, (1,311) mil trescientos cuarenta y uno, mil trescientos cuarenta y cuatro (1,344) y (1,345) mil trescientos cuarenta y cinco del Código de procedimientos civiles, se declara revelado al Señor Andrés Santander, dándose por contestada la demanda en sentido negativo y se recibe este negocio á prueba por todo el término de la ley, fijándose copia de los autos en la puerta del Juzgado; y publíquese el presente en el "Periódico Oficial" del Estado. Notifíquese. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia del distrito. Doy fe.—Mendizábal, una fábrica.—Meliton Hernandez, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente:  
Huejutla, Junio 16 de 1884.—Meliton Hernandez, Srio.

46--3--1

Juzgado conciliador de Atotonilco el Grande.—En el testado de la señora Juliana Grez, radicado en este Juzgado y por auto de esta fecha el ciudadano Onofre Ramirez Juez (2.º) segundo propietario conciliador de este Municipio, ha mandado se convoque por edictos y anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho testado, ya como herederos ó como acreedores para, que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten á deducirlo apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.  
Atotonilco, 3 de Junio de 1884.—Guillermo Villegas, secretario.

40--3--3

fatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado los ciudadanos Dionisio y Jesus López, una mina de metal de fierro situada en jurisdicción del municipio Huasca; cuyos linderos son los siguientes:

al Norte con terrenos de la Hacienda de Vaquerías, por el Sur con terrenos de Justo Ramírezuario Flor, por el Oriente con el arroyo del Ocoté y por el Poniente con terrenos del finado Antonio Pérez, Félix Mesa y José Saunperio.

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente.

Atotonilco, Mayo 21 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.—Emilio Asain, Srio.

20—3—3

Administración de rentas del distrito de Tulancingo.—Aviso al público.—Habiendo embargado administraciones unos terrenos de la testamentaria del C. Juan Peña situados á estramuros de esta ciudad, han sido valorizados por el perito ciudadano Atlaferragán en la cantidad de (\$113-98 es.) éntrocientos trece pesos noventa y ocho centavos.

que se pone en conocimiento del público para que las personas que gusten hacer postura, se presenten á esta oficina en las almonedas que tendrán lugar en los días seis, quince y veinticinco de este mes de Junio, siendo la última almoneda en calidad de remate.

Tulancingo, Mayo 31 de 1884.—L. Anduega.

33—3—3

fatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Mariano Guevara, Agustín Pérez y Francisco Lira, mayores de edad, de esta vecindad y de ejercicio mineros, en ocuro de fecha, han denunciado por yerma y despoblada la mina conocida con el nombre de "Maravilla" ubicada en el descubrimiento de la Otra-banda del cerro de San José de este municipio, sus linderos son de plomo y plata, su veta corre al parecer de N. O. á S. E., tiene por señal particular resquebraza chico como de seis varas de distancia de la boca, su último poseedor lo fué don Juan A. Huale; y colinda por el Norte con el puerto del Bronce, y por el Sur con la mina de Buena Vista.

con arreglo al art. 27 del código minero, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 28 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

31—3—3

fatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Los ciudadanos Eugenio y Antonio Grez, denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de fierro situada en el municipio de Huasca perteneciente de la hacienda de Vaquerías en la ranchería de Magnolles Verdes, en el lugar nombrado "Corrales," linda por el Oriente con terrenos de la Sra. Antonia Melo, por el Sur con potrero de la misma Melo, por el Norte con el rancho de "Palo Gordos" y por el Poniente con el potrero de la "Cruz de Mano."

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Mayo 3 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.—Domingo R. Hernandez, Secretario.

32—3—3

Segundo de primera instancia de Apan.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Ciudadano Jesus Contreras.—En el juicio verbal que sobre pesos ha promovido en este juicio contra vd. el ciudadano Manuel Montalvo, el ciudadano Juez en virtud de no haber comparecido vd. á contestar la demanda, lo declaró rebelde, mandó abrir á prueba el juicio por el término de diez días comunes á ambas partes; y hacer la publicación que previene el artículo 1,345 del Código de procedimientos.

Apan, Mayo 31 de 1884.—A. Espejel Cid.

34—3—2

fatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Arciniega, ha denunciado ante esta Jefatura una veta argentífera conocida por la de "Las Papas" en el Mineral de Capula, linda por el Norte con la veta de Santa Ana, por el Sur con el puerto de Santa Inés, por el Oriente con el potrero de Antonio Hinojosa y por el Poniente con lomas de San Pedro.

con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este juicio.

Pachuca, Junio 7 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

35—3—2

Ripe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documento.—Cinco centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del ciudadano Cornelio Mendoza, vecino que fué del pueblo de Tenango, el ciudadano juez de primera instancia del distrito, Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, ha mandado se convoque á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de diez días que se contarán desde la última publicación de este edicto, que se insertará por tres veces de diez en diez días.

para los efectos que expresa, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, Mayo 21 de 1884.—F. García, N. P.

25—3—3